

RESOLUCION N. 01208

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 02228 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021 y, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y No. 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental impuso sanción a la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337 y al señor **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.274.181, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. SDA-08-2012-2016 iniciado mediante el Auto No. 03730 del 31 de diciembre de 2013. Esto por cuanto la señora Walteros y el señor Palacio, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR, infringieron varias normas en materia de emisión de ruido.

Que la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 fue notificada por edicto publicado el 31 de octubre de 2019 y desfijado el 15 de noviembre de 2019, previo envío de citaciones para notificación personal a través de los radicados 2019EE196017 y 2019EE196019 del 27 de agosto de 2019. Dado que no se presentó recurso de reposición, el acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019.

Que con memorando No. 2023IE62856 del 23 de marzo de 2023, la Subdirección Financiera de esta entidad solicitó a la Dirección de Control Ambiental la aclaración frente a la Resolución No. 02228 del 27 de agosto de 2019. Esto porque el número de cédula de la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** consignado en dicha Resolución, como el número. 1.018.453.337, no corresponde con la identificación de esta ciudadana, sino que pertenece al número de cédula del señor **JOHAN DAVID URBINA CARRERO** según las bases de Registraduría Nacional del Estado Civil.

La subsanación fue requerida en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda, quien devolvió el trámite respecto de la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** a través de oficio No. 2023ER59889 del 21 de marzo de 2023, al evidenciar el error en la mencionada Resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De los fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4). Como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo constitucional se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel se constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente es al mismo tiempo un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

2.2. De los fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales. Particularmente, debe adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales. No obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Por otra parte, el Decreto 01 de 1984, “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, consagra en su artículo 3 que: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)”.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos. Este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 en la que resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** y **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**. En la parte resolutive de este acto administrativo se ordenó, entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar Responsable Ambiental a Título de Dolo a los señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.274.181 y 1.018.453.337, respectivamente, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, ubicado en la Calle 64 No. 10 – 72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los del Cargo Primero, Segundo y Tercero endilgados mediante el Artículo Primero, del Auto No. 02578 del 11 de agosto de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5. 4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 2015), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo I, sub sector de uso II en horario nocturno, cuya emisión traspasa los límites de la propiedad en horario nocturno y no emplear los sistemas de control que evitaban la perturbación de zonas aledañas habitadas, generados mediante el empleo de un (1) mixer, tres (3) parlantes y dos (2) LCD, utilizados en el establecimiento de comercio, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **67,2dB(A) en horario nocturno**, superando el nivel máximo permitido de 60dB(A) en dicho horario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como Sanción Principal a la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.337, la sanción de multa en cuantía equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'360.899)**, lo anterior en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO (sic). - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al (los) señor(es) **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** identificados con cédula de ciudadanía N° 10.274.181 y 1.018.453.337, respectivamente, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, en la Calle 64 No. 10-72 de la Localidad

(...)

ARTÍCULO QUINTO (sic). – Ordenar, una vez ejecutoriado, en firme la presente decisión y ejecutadas las acciones y pagos respectivos, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2016, perteneciente al (los) señor(es) **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS**

PALACIO, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.274.181 y 1.018.453.337, respectivamente, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, ubicado en la Calle 64 No. 10-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009. (...)."

De la lectura de los artículos transcritos se observa que el número de cédula de ciudadanía de la infractora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** que se plasmó en la Resolución de Sanción fue: 1.018.453.337, siendo que el número correcto de su identificación es: 1.018.456.337, tal como consta en el certificado de vigencia de la cédula expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se anexa al presente acto administrativo:

Código de verificación

50506251625



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.018.456.337
Fecha de Expedición:	4 DE ENERO DE 2011
Lugar de Expedición:	CHAPINERO - BOGOTA D.C.
A nombre de:	ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO
Estado:	VIGENTE

Ahora bien, verificado el expediente del proceso sancionatorio, especialmente, los autos de inicio, formulación de cargos y decreto de pruebas (Autos No. 03730 del 31 de diciembre de 2013; No. 02578 del 11 de agosto de 2015 y No. 01889 del 30 de junio de 2017 respectivamente), tampoco contienen errores en cuanto al número de identificación de la infractora. Estos actos administrativos fueron notificados debidamente: el Auto No. 03730 del 31 de diciembre de 2013 se notificó personalmente a la señora Walteros el 25 de noviembre de 2014; el Auto No. 02578 del 11 de agosto de 2015 se le notificó por edicto fijado el 29 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2015 y el Auto No. 01889 del 30 de junio de 2017 fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2017.

Por consiguiente, no hay incertidumbre sobre la identidad de la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.456.337 de Bogotá, contra quien se adelantó de manera correcta el procedimiento sancionatorio ambiental No. SDA-08-2012-2016, junto con el señor **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, ya identificado. Se evidencia que la imprecisión cometida en la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 fue un error de transcripción.

Este yerro afectaría el cobro de la multa que fijó la Secretaría Distrital de Ambiente en el entendido de no hacer efectivo el recaudo de la deuda fiscal a su favor. Todo acto administrativo presta mérito ejecutivo en la medida en que se encuentre debidamente ejecutoriado y la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible en los términos del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. Por esta razón es necesario corregir la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 por la cual se resolvió el proceso sancionatorio, para continuar la gestión de cobro coactivo, tal como se solicitó en el 2023IE62856 del 23 de marzo de 2023 de la Subdirección Financiera de esta entidad.

Asimismo, se evidencia un error en la numeración de los artículos de la parte resolutive de este acto administrativo, pues el artículo tercero quedó repetido, lo que afectó el orden de numeración de los artículos posteriores.

Respecto a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el inciso tercero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984 enseña que se podrán “(...) corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión (...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ indicó sobre el precitado artículo que:

“(...) de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de revocar los actos administrativos aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando estos “...resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales” (artículo 73 del C.C.A).

En este mismo sentido, la norma citada autoriza a la Administración para revocar parcialmente y en todos los casos sus propios actos cuando sea “necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere

¹ Sentencia T-033/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...)"² (Negrilla fuera de texto).

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que, en este sentido el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro Manual del Acto Administrativo, expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutive del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivos.

Que, conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Por consiguiente, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Conforme los argumentos expuestos, la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 evidencia el típico caso de un error formal. Este se refiere a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

² Sentencia T-875 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este caso, en la motivación como en los artículos primero, tercero, tercero (repetido) y quinto de la mencionada Resolución tienen un error de digitación en el número de identificación de la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** porque se digitó: “1.018.453.337.”, siendo lo correcto 1.018.456.337. No obstante, como ya se anotó, el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SDA-08-2012-2016 fue promovido sin duda, de manera correcta sobre la identidad de la investigada. Adicionalmente se cometió también un error de transcripción en la numeración de los artículos de la parte resolutive de este acto administrativo, de manera que estos yerros no afectan el contenido sustancial de lo decidido en la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019; por tanto, ésta deberá ser ajustada en el sentido de corregir el número de cédula de ciudadanía de la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** y adecuar la numeración de la parte resolutive de la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se asignaron las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y No. 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente dispone:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control

ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Control Ambiental quien expidió la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019, la cual es objeto de aclaración, es la misma Dirección quien tiene la competencia para emitir este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos de la parte resolutive de la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar Responsable Ambiental a Título de Dolo a los señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.274.181 y 1.018.456.337, respectivamente, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, ubicado en la Calle 64 No. 10 – 72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los del Cargo Primero, Segundo y Tercero endilgados mediante el Artículo Primero, del Auto No. 02578 del 11 de agosto de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5. 4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 2015), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio cualificado sector normativo I, sub sector de uso II en horario nocturno, cuya emisión traspasa los límites de la propiedad en horario nocturno y no emplear los sistemas de control que evitaran la perturbación de zonas aledañas habitadas, generados mediante el empleo de un (1) mixer, tres (3) parlantes y dos (2) LCD, utilizados en el establecimiento de comercio, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) **fue de 67,2dB(A) en horario nocturno**, superando el nivel máximo permitido de 60dB(A) en dicho horario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.274.181, la sanción de multa en cuantía equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'360.899)**, lo anterior en su calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-2016**.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como Sanción a la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337, la sanción de multa en cuantía equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'360.899)**, lo anterior en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08- 2012-2016**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si los citados obligados al pago de la multa no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00352 del 16 de marzo de 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al (los) señor(es) **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** identificados con cédula de ciudadanía N° 10.274.181 y 1.018.456.337, respectivamente, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, en la Calle 64 No. 10-72 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El (los) propietaria(os) y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los sancionados de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00352 del 16 de marzo de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar, una vez ejecutoriado, en firme la presente decisión y ejecutadas las acciones y pagos respectivos, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2016, perteneciente al (los) señor(es) **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO y ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.274.181 y 1.018.456.337, respectivamente, en su calidad de propietarios del

establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFE BAR**, ubicado en la Calle 64 No. 10-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. (...).”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se integra con sus efectos a la Resolución 02228 del 27 de agosto de 2019 la cual contiene la decisión de fondo y en nada afecta el proceso de cobro de las multas respectivas que se adelantan en la actualidad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO** identificada con cédula **1.018.456.337**, en la Calle 64 No. 10-72, en la Calle 56 No. 7-50 apartamento 101 y en la Calle 56 No. 7-56 y al señor **LUIS**

ALFREDO PALACIO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.274.181, en la Calle 64 No. 10-72, en la Calle 59 No. 9-32 y en la Carrera 36 A No. 63 C-70 apartamento 505 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/10/2023

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: SDA-CPS-20241197 FECHA EJECUCIÓN: 27/11/2023

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE